TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente

Fernán Camilo Valencia López

Pereira, veintinueve de junio de dos mil doce

Ref.: Exp. 66001-31-03-003-2008-00104-00

Acta No. 318

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que interpuso la demandada Luz Amparo Mejía Ramos contra la sentencia de 16 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, dentro del proceso ordinario que la enfrentó con Carlos Alberto Mejía Ramos y Esperanza Mejía de Henao, y los herederos indeterminados de Alberto Mejía Aguirre.

ANTECEDENTES

1. En demanda la parte actora solicitó que con citación y audiencia de la accionada, se declare que es absolutamente simulada la escritura pública No. 880 de 19 de abril de 2005, otorgada en la Notaría Segunda de este Círculo; que, en consecuencia, no tiene valor el contrato de compraventa de derechos herenciales a que ella se refiere, mediante el cual los demandantes y Alberto Mejía Aguirre le vendieron tales derechos a Luz Amparo Mejía Ramos; y que a ésta se le condene en costas. Subsidiariamente pidió “se declare la anulación del referido instrumento”.

2. Ambas pretensiones se basaron en los mismos hechos, sin que se exigiera por el juzgado la debida separación fáctica.[1] Los mismos que cabe resumir de la siguiente manera:

2.1. En la escritura pública cuestionada, los vendedores dijeron transferir a la compradora, los derechos herenciales que les pudieran corresponder en la sucesión de la señora Ligia Ramos de Mejía en su condición de cónyuge e hijos de la causante, por la suma de $1.000.000. Empero, tal compraventa fue simulada ya que no solo se hizo entre parientes sino que con la misma se trababa de aparentar un patrimonio en cabeza de la adquirente para que pudiera obtener una visa para viajar al Japón, ya que los bienes de la sucesión valen más de $300.000.000, en lo que todos los contratantes estuvieron de acuerdo. Se afirma que "gracias a la idea engañosa, con la cual no se estaba causando daño a nadie", Luz Amparo Mejía Ramos pudo viajar al mencionado país, del que luego regresó. Fallecido el señor Mejía Aguirre, los ahora demandantes decidieron promover la apertura de la mortuoria de la señora Ramos de Mejía que se tramita actualmente en el Juzgado Cuarto de Familia, en el que se requirió a Luz Amparo para que aceptara o repudiara la herencia "pues sabían que el pacto plasmado en el aparente contrato, había sido simulado en su integridad" y no se había pagado precio alguno habida cuenta

[1] Según expresa la jurisprudencia: "En los casos de acumulación, para que la demanda que la contenga sea formalmente apta, tiene también que señalar los hechos que le sirven de fundamento a cada una de las pretensiones alegadas; y en ese supuesto la apuntada narración de hechos también tiene que hacerse `debidamente determinados, clasificados y numerados´ (C.P.C. artículo 76-6).
"Es decir, que la demanda debe traer los hechos ordenados o dispuestos en grupos lógicos y separados según la relación que contengan la correspondiente súplica, a tal forma que en cada uno de los grupos formados queden excluidas las afirmaciones que correspondan a situaciones fácticas impertinentes o extrañas a la respectiva pretensión" (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 29 de septiembre de 1984: Magistrado Ponente: doctor Murcia Ballén).

del propósito que tuvo, pero insólitamente, la nombrada en su afán de enriquecerse a costa de sus hermanos se presentó al juzgado y adujo que era la única heredera en razón de la cesión de derechos que se hizo a su favor, haciendo caso omiso de los reclamos por su conducta, que significa, además, enriquecimiento sin causa a su favor y hasta delito de estafa. Igualmente, expresó la demandada que en la escritura no se precisó si la venta fue a título singular o universal; que el valor de los bienes gerenciales es cuantioso y de ellos se les trata de despojar a los actores, quienes se encuentran en posesión de los mismos, sin desconocer los derechos que tiene la demandada como heredera que también lo es; que con su comportamiento igualmente ha incurrido en indignidad; y que en septiembre de 2007 las partes se cruzaron comunicaciones en las que se hicieron propuestas de arreglo para sus diferencias, sin llegar a feliz término.

3. Luego de admitir algunos hechos como los relativos al estado civil que se citan en el libelo demandador, la señora Luz Amparo Mejía Ramos se opuso totalmente a las súplicas de la demanda. Manifestó que la visa de que se habla le fue concedida antes de la suscripción de la escritura pública atacada y que el negocio de que esta da cuenta fue real con la diferencia de que el precio no fue de $1.000.000 sino de US$100.000; niega que exista enriquecimiento sin causa y que carecen de derecho los demandantes para intervenir en el proceso sucesorio de Ligia Ramos de Mejía, ya que los vendieron; acepta el cruce de las comunicaciones citadas “resultado de una crisis familiar”; y que no hubo ningún dolo en la compraventa, en la que no hay irregularidades.

Por su parte, la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Mejía Aguirre dijo que no se oponía a las pretensiones que resulten probadas.

4. El proceso se adelantó de conformidad con las reglas del procedimiento civil, y culminó con el fallo que ha recurrido la parte accionada, en el que se accedió a las súplicas de la demanda. Después de aludir al fenómeno de la simulación y sus variantes, concluyó el Juzgado luego de relacionar las pruebas y resumir los testimonios, que había suficientes indicios que la compraventa de derechos no correspondía a la realidad, tales como la ausencia de prueba del pago de los US$100.000 que se dice se pagaron por los derechos herenciales, sobre cuyo ingreso al país no se demostró autorización legal; la falta de poder para recibir el precio por parte de los demandantes respecto de su padre; y las propuestas que se intercambiaron en búsqueda de solución a las diferencias. Descalifica las cartas del japonés que supuestamente suministró a la demandada el dinero para el pago del precio, lo que junto con las fotos del mismo más bien hacen aparecer un montaje, ya que tampoco se acreditó que dicho ciudadano hubiera estudiado español en la Universidad Javeriana según mencionó la demandada. Por último, de la declaración de Ramón José Henao dedujo que Alberto Mejía Aguirre guardaba hojas firmadas en blanco en su caja fuerte, lo que se da a entender, podría explicar la del recibo de pago alguno.

5. La apelación de la demandada se sustenta en que los indicios relacionados no alcanzan a acreditar simulación. Que nada tenía que ver con la controversia el que un ciudadano extranjero hubiera estudiado o no en la Universidad Javeriana; que el documento que

da cuenta del pago del precio no fue tachado de falso y da cuenta del valor real de la cesión, de cuya entrega hay fotografía; que el precio que aparece pactado fue por asuntos tributarios; que la propuesta de acercamiento que planteó no puede considerarse como confesión o indicio y buscaba precaver el litigio. Manifiesta que la visa le fue concedida antes de la negociación en la que no se relacionaron bienes de ninguna naturaleza y poco podía representar el precio de $1.000.000 para demostrar capacidad económica. Formula crítica a los testimonios porque no estuvieron los declarantes al tanto de las circunstancias que rodearon la suscripción de la escritura; y concluye que los demandantes no lograron el propósito de demostrar la simulación.

SE CONSIDERA

Dejando de lado las generalidades acerca de la simulación y las diversas modalidades que la misma puede presentar, de las que ya se ocupó a espacio el juzgado, debe entrarse de manera directa al examen de las particularidades del sub-lite y si la prueba indiciaria resulta adecuada para acreditar la simulación deprecada que es la absoluta visto que se ha alegado que el contrato atacado no estaba destinado a causar ningún efecto negocial.

Como se desprende la relación de la demanda el móvil simulatorio se radicó en que la demandada bajo el expediente de que necesitaba acreditar suficiente capacidad económica para obtener una visa para viajar al Japón, determinó a su padre y hermanos para que aparecieran vendiéndole los derechos que les correspondieran en la

sucesión de la señora Ligia Ramos de Mejía, por gananciales y herencia, negocio que no tenía fundamento real.

Empero, dentro del proceso ha quedado demostrado que cuando se firmó la escritura pública de venta de los mencionados derechos, que se firmó el 19 de abril de 2005,[2] ya la señora Luz Amparo Mejía Ramos había obtenido la visa, la misma que se le había concedido el 7 de abril del mismo año.[3] Esto implicaría admitir, en principio, que la causa para llegar a la simulación desapareció y que sobrevino el derrumbe de la base principal de la demanda, puesto que ya para la fecha de la escritura no había necesidad alguna de que la compradora de derechos justificara que tenía patrimonio y por tanto, carecía de objeto simular la compraventa. La cuestión no es tan simple como cabría pensarlo, porque en materia de simulación nada obstaculiza que se presente el caso de que haya disparidad de finalidades en lo que atañe con los contratantes que concurren a la simulación, es decir, que tengan disímiles propósitos respecto del negocio que aparentan celebrar. Sobre lo que ha dicho la jurisprudencia:

"Cuando la simulación está subordinada a permanecer apenas durante algún tiempo, puede suceder que haya un cambio en la intención original de las partes. Así, puede acontecer que en un acto simulado en el cual los simulantes convinieran en una venta ficticia para engañar a los acreedores, decida uno de ellos donar al otro el bien transferido mediante el acto fingido. Puede asimismo suceder que una simulación urdida inicialmente para defraudar al fisco, termine siendo utilizada en desmedro de los acreedores o de la sociedad conyugal. <u>En estos eventos es posible que ambas partes hayan compartido los motivos que llevaron a fraguar la</u>

[2] Folio 3, c. 1.
[3] Folio 71, c. 1.

simulación, o que mientras para uno de los artífices la simulación tenga una finalidad, para el otro esta sea bien diferente, como cuando quien lleva el liderazgo de la construcción de la apariencia engaña a los copartícipes sobre los verdaderos motivos que mueven a ese fingimiento. Sucede también que una vez consumado el simulacro las cosas cambian de tal modo que aquello que los dos simulantes crearon contra un tercero se pueda volver contra uno de aquellos que intenta hacer valer contra el otro la apariencia y no la verdad. A manera de ejemplo, puede ocurrir que dos comuneros deciden vender simuladamente a un tercero para defraudar a sus acreedores, y superada la necesidad uno de los vendedores acuerda con el interpósito darle verdad a lo que antes era mentira, dejando por fuera al otro.

Por todo cuanto se acaba de decir, en materia de simulación la nominada 'congruencia fáctica', no ha de ser tan estricta que siempre deba mantenerse milimétricamente ajustada a los perfiles exactos definidos en la demanda, pues en tanto que se mantenga lo medular, es posible la introducción de otros factores antecedentes de la consecuencia jurídica pedida, a condición sí, de que aparezcan plenamente probados en el curso del juicio y que el demandado haya podido razonablemente controvertirlos. En la acción de simulación, es preciso ver sus particulares fines y objetivos para ajustar la congruencia a las necesidades prácticas del instituto. En esta materia, la consecuencia jurídica que el juez deduce cuando accede a las pretensiones de la demanda, está constituida por el hallazgo de la voluntad real, es decir, que hubo simulación en la modalidad absoluta o relativa. Así las cosas, el fundamento fáctico en la simulación está constituido por la revelación de una voluntad real, y tal evidencia empírica, de ser descubierta, vendría a ser la causa de que se diga en la sentencia, a manera de mandato, que el acto oculto está llamado a gobernar a los contratantes."[4] (Subrayas de la Sala).

[4] Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 15 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente: doctor Edgardo Villamil Portilla.

De acuerdo con lo cual, bien puede deducirse habida cuenta de los restantes elementos indiciarios a los que habrá de aludirse luego, que todo conduce a que la demandada urdió de tal manera la estratagema con el fin de quedarse con los derechos que simuló adquirir, que convenció a los vendedores de la realidad de la urgencia que tenía de acreditar solvencia patrimonial y que la mejor manera de satisfacer sus requerimientos era la de aparecer como compradora de los mismos, aunque en realidad ya había obtenido la visa y no necesitaba hacerlo. Y que la alegación de esta circunstancia que resultó fallida, no afecta la congruencia fáctica de la demanda, ya que hay suficientes elementos probatorios indiciarios para apuntalar la tesis de que a la par que los vendedores de derechos creían estar haciendo un favor a la compradora al simular transferirle sus derechos, y tal era la convicción existente en el resto de la familia como se deriva de los testimonios recibidos; ella, por el contrario, tenía la intención de asegurarse de la titularidad de los mismos en detrimento de su padre y hermanos.

Siendo tal el móvil de la simulación, conforman, además, el elenco indiciario los siguientes elementos probatorios:

1. El parentesco. Aunque no figura en el expediente la partida de nacimiento de Luz Amparo Mejía Ramos, la vinculación familiar existente entre ella y los demandantes, fue admitida expresamente. No hay duda, entonces, acerca del parentesco y la cercanía que existía entre los contratantes. Indicio sobre el cual cabe resaltar que, ciertamente, para efectos de celebrar negocios aparentes nada tan comprensible como buscar el concurso de personas ligadas con

vínculos familiares, de las cuales puede esperarse una mayor lealtad en cuanto al cumplimiento de las etapas del camino simulatorio.

2. El precio de los derechos fue irrisorio. Aunque no se dispuso su avalúo es claro que el valor por el cual se dijo que se adquirían los derechos fue notoriamente inferior al que se le dio en el inventario de bienes de la sucesión de la señora Ramos de Mejía,[5] poniéndose de presente que no hubo la conmutatividad que se cumple cuando de transacciones reales se trata.

3. Si hubieran sido verdaderas las intenciones de transferir que se manifestaron en el contrato atacado, sobraban las proposiciones planteadas posteriormente por la demandada acerca de los bienes de la sucesión respecto de la cual ha sostenido que realmente había comprado todos los derechos a los demás herederos y cónyuge supérstite.[6]

4. El precio confesado y no entregado de presente. Da desconfianza hecho como el aquí presentado, según el cual en el acto escriturario se dijeran que el precio total de la venta se hubiera declarado recibido, sin que se expidiera o exigiera recibo alguno y luego la parte demandada acudiera a añadir que no había sido así sino que posteriormente se pagó en moneda extranjera.

5. Las precauciones sospechosas. El comportamiento de los contratantes luego de perfeccionado el negocio objeto de ataque de simulación también es indicio de valía. En este caso, la conducta

[5] Folios 62 a 65, c. 2.
[6] Folios 6 y 7.

de la demandada es abiertamente indicativa de que quiso dejar pruebas de un supuesto pago del precio, seguramente avizorando el litigio que tendría que afrontar, incurriendo en imprecisiones y mentiras para justificarlo. Inclusive, la forma como quiso demostrar el pago del precio es casi patética. En su exposición afirmó que el dinero se lo envió su amigo japonés Yasuhiro Kusuhata y llegó misteriosamente a sus manos en efectivo, entregado en una caja por una persona desconocida y que inmediatamente le tomó la foto que anexó a su declaración con una nota de agradecimiento de su padre, en la que involucra a sus hermanos, todo lo cual es tan peregrino que ni siquiera vale la pena argumentar de fondo para refutarlo.

Como se anotó en el fallo impugnado, no hay ningún rastro de giros ni otras pruebas sobre la existencia de los cien mil dólares del pretendido pago del precio, lo que hace dudar igualmente del recibo que por esa suma se adjuntó como proveniente del señor Mejía Aguirre, en el que igualmente éste deja a paz y salvo a sus hijos sin tener ningún poder especial para recibir, siendo notable que no se haya podido deducir el perito grafólogo si en ese documento primero fue la firma o el texto incorporado al papel[7]. Tampoco se supo dónde se depositó o guardó esa cantidad de dinero ni de ella supieron los restantes vendedores.

6. La situación de los bienes en que radicaban los derechos hereditarios y los gananciales negociados no cambió a raíz de la escritura en que los vendedores se desprendieron de lo que les correspondía en la sucesión de su madre y esposa. En efecto, la compradora de los derechos no se hizo parte o pidió la apertura de la

[7] Folios 179 a 188, c. 1.

mortuoria, en la que no intervino hasta que sus hermanos la requirieron para que aceptara o repudiara la herencia, ante lo cual se presentó a alegar sus derechos exclusivos con base en el contrato que aquí se tacha de simulado. Lo solicitó el 17 de septiembre de 2007,[8] mientras aquél se había celebrado el firmado el 19 de abril de 2005. Además, al replicar el hecho 16º, la demandada ante la afirmación de los actores en el sentido de que se encontraban en posesión de los bienes relictos, replicó que ellos tenían la administración desconociendo sus derechos. Es decir, que implícitamente admitió que en razón del contrato de compraventa no variaron las circunstancias, no materializándose de ningún modo los efectos de la convención ni la entrega pactada en su hecho 5º, lo que puede explicarse por la intención rectora de los contratantes de simular el negocio jurídico puesto que en giro corriente de las transacciones ellas están destinadas a causar un efecto específico y no a quedarse escritas.

Los indicios que se han relacionado se hallan estructurados a partir de hechos de indiscutible existencia, y no queda ninguna duda para la Sala, que su análisis conjunto, en conformidad con el sentido común y las reglas de la experiencia en cuanto a la observación del comportamiento humano, conducen a proclamar sin obstáculo la simulación absoluta que fue alegada en la demanda. Son ellos plurales, graves, convergentes, precisos y concurrentes, sin que hubieran sido desvirtuados por la parte demandada. Sobre ellos puede decirse lo que en asunto similar anotó la Corte Suprema de Justicia, en el citado fallo del 15 de diciembre de 2005:

[8] Folio 59, c. 2.

"La simulación de los negocios jurídicos en la mayoría de los casos, aflora mediante la prueba por indicios, caso en el que el sentenciador, conforme lo señala el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, debe hallar plenamente acreditado en el proceso aquel hecho del cual, por inferencia lógica, se deriva con mayor o menor fuerza causal otro hecho desconocido. En la prueba por indicios juega papel fundamental la fuerza individual de cada indicio y el elenco de todos ellos, a lo cual se suma que el juez habrá de utilizar la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, así como dejar vestigio en los argumentos sobre el poder suasorio que le produce cada prueba y la suma coherente y razonada de todas ellas, de modo que pueda reconstruirse el itinerario lógico que llevó al juzgador a decidir como lo hizo, y así seguir su huella sin que haya molestia para la razón o asome por ahí una conclusión absolutamente reñida con la lógica."

A lo que se ha de agregar que en procesos de esta naturaleza la labor de sentenciador no está limitada al examen de los indicios que emerjan de la propia demanda sino que bien puede evaluar los que aparezcan en el curso del debate procesal y que tengan interés para la decisión del pleito.

Se concluye que debe respaldarse la decisión impugnada porque había suficiente prueba indiciaria para declarar la simulación absoluta que se impetró, no sin expresar que hubo en la primera instancia un considerable desvío de la actividad probatoria que se embarcó en averiguaciones que no importaban para lo que tenía que decidirse como lo relativo a si un ciudadano japonés estudio español en la Universidad Javeriana; los improcedentes intentos de vincular a una embajada extranjera en el desarrollo probatorio, lo que bien explicó el Ministerio de Relaciones Exteriores no era factible; y la insistencia en la

traducción de unos documentos sobre cuya trascendencia para el proceso no eran claros.

Las costas serán a cargo de la parte a la que se le resolverá desfavorablemente el recurso.

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia dictada el 16 de mayo de 2011 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, en este proceso ordinario de Carlos Alberto y Esperanza Mejía Ramos contra Luz Amparo Mejía Ramos. Costas del recurso a cargo de la parte recurrente. Las agencias en derecho se fijan en la suma de $3.000.000

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados

Fernán Camilo Valencia López

Claudia María Arcila Ríos

Luis Alfonso Castrillón Sánchez